

**CG281/2010**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “TODOS TAMAULIPAS” Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA INTEGRAN, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA Y DE SU CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, C. RODOLFO TORRE CANTÚ; DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVOS XHCDT-TV CANAL 9, XHCVT-TV CANAL 3, XHMTA-TV CANAL 11, XHLNA-TV CANAL 21, XHREY-TV CANAL 12, XHTAU-TV CANAL 2 Y XHWT-TV CANAL 12 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; DE GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. DE C.V.; DE ALTA EMPRESA S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/063/2010, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-101/2010.**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha ocho de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número STCRT/4441/2010, de esa misma fecha, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dio vista al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

General de este Instituto, a efecto de que se iniciara procedimiento sancionador por hechos que constituyen probables infracciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. En la misma fecha ocho de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número STCRT/4444/2010, de esa misma fecha, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió información relacionada con la vista efectuada mediante el número de oficio STCRT/4441/2010.

III. Mediante proveído de fecha ocho de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios números STCRT/4441/2010 y STCRT/4444/2010, signados por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, y acordó lo siguiente: **PRIMERO.-** Formar expediente con los oficios de cuenta y anexos que los acompañan, al cual le correspondió la clave SCG/PE/CG/063/2010. **SEGUNDO.-** Que la vía procedente para conocer de la vista referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, toda vez que los hechos que señala hacen referencia a la difusión de propaganda electoral en televisión, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral dentro del periodo de campaña local en el estado de Tamaulipas, tal como se expuso con antelación; tal determinación se robustece si se atiende a lo previsto en el apartado D de la Base III, del Artículo 41 constitucional en el sentido de que las infracciones a lo dispuesto en la citada Base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral, mediante procedimientos expeditos que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios que resulten violatorias de la ley. **TERCERO.-** Dar inicio al procedimiento administrativo sancionador especial, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código en mención, en contra de: **A) Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza**, institutos políticos integrantes de la coalición parcial denominada "Todos Tamaulipas", por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1,

inciso a); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **B) Coalición parcial denominada “Todos Tamaulipas”** por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **C) Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas**, por la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4, 56, 66, párrafo 2 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del código comicial federal; **D) Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y Alta Empresa S.A. de C.V.**, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del código federal electoral, y **E) C. Rodolfo Torre Cantú, candidato al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas**, postulado por la coalición parcial denominada “Todos Tamaulipas”, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafos 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f) y 345, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal; **CUARTO.-** Emplazar a las partes, corriéndoles traslado con los autos que integran el expediente en que se actúa. **QUINTO.-** Señalar las doce horas del día catorce de junio de dos mil diez, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral. **SEXTO.-** Citar a las partes para que por sí o a través de sus representantes legales, comparecieran a la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. **SÉPTIMO.-** Solicitar a los Representantes Legales y/o Directores Editoriales de las personas morales denominadas **Alta Empresa S.A. de C.V. y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**, a efecto de que al momento de comparecer a la audiencia a que se refiere el punto de acuerdo QUINTO que antecede, informaran lo siguiente: **a)** Indicarán el método a través del cual realiza la promoción de la revista que representa; **b)** Mencionaran si para la promoción de la misma, contrata espacios en televisión y/o radio; **c)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indicaran el nombre y domicilio de la empresa con la que en su caso, contrata dichos espacios, el número de promocionales y su temporalidad, es decir, cuál es el periodo

durante el cual promociona cada edición; **d)** En el caso específico de la publicación que es difundida en el promocional materia del presente procedimiento, indicaran el número de promocionales que se contrataron en televisión y/o radio; precisando el nombre de las concesionarias y/o permisionarias, el número de impactos, fechas, horas, canales y/o estaciones de radio; **e)** Informaran cuál es el número de la edición del ejemplar de la revista que se difunde a través del promocional denunciado; **f)** Señalaran si el promocional materia del presente procedimiento fue realizado en ese formato por decisión propia o si obedece a alguna solicitud en particular; **g)** En caso de resultar afirmativo el hecho de que el formato hubiese sido solicitado, indicaran el nombre y domicilio de la persona física o moral que se lo solicitó; y **h)** Remitir las constancias (comunicados, contratos y/o facturas) que acreditaran la razón de su dicho. **OCTAVO.-** Solicitar al **Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.** a efecto de que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a que hace referencia el punto QUINTO que antecede, informara lo siguiente: **a)** Quién fue la persona física o moral que le contrató la difusión del promocional que fue transmitido por la empresa televisiva que representa, materia del presente procedimiento; **b)** Remitiera un informe detallado de los términos en los cuales se llevó a cabo el contrato referido; **c)** Indicara si su representada tuvo que ver con la elaboración del spot denunciado; y **d)** Remitiera todas las constancias (contratos y/o facturas) que acrediten la razón de su dicho. **NOVENO.-** De igual forma requerir a los representantes propietarios de los **Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, así como al **representante de la coalición parcial denominada “Todos Tamaulipas”** a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto QUINTO que antecede, proporcionaran la siguiente información y constancias: **a)** Si tienen celebrado algún contrato para la transmisión del promocional materia del presente procedimiento con motivo de la promoción de la campaña electoral que realizan los institutos políticos y coalición parcial que representan; **b)** Informaran si con motivo de la campaña electoral de los partidos políticos y de la coalición parcial que representan, se encuentra la transmisión del spot televisivo, materia del presente procedimiento, en el que se difunde la publicación de la revista denominada Vértigo, concretamente en el que se hace hincapié al candidato de la coalición parcial “Todos Tamaulipas” C. Rodolfo Torre Cantú; **c)** En su caso, proporcionaran el contrato de publicidad y/o contrato de publicidad integrada que tuvieran celebrado; **d)** Proporcionarán el Convenio de Coalición, para designar candidaturas comunes entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para la celebración del proceso estatal electoral 2009- 2010, en el estado de Tamaulipas y, en caso afirmativo, precisar la

fecha de celebración y la vigencia del referido convenio, debiendo remitir copia del mismo, y **e)** En su caso, precisaran los montos del financiamiento público para gastos de campañas correspondiente a los partidos que representan, los cuales son integrantes de la Coalición “Todos Tamaulipas”, durante el proceso electoral 2009 -2010, remitiendo a esta autoridad las constancias necesarias. **DÉCIMO.-** Requerir al **C. Rodolfo Torre Cantú**, para que durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto QUINTO del presente acuerdo, respondiera a los siguientes cuestionamientos: **a)** Si ordenó la difusión del promocional materia del presente procedimiento; **b)** Si su respuesta al inciso anterior resulta afirmativa, proporcionara copias del contrato y factura atinentes, a través de los cuales se formalizaron las solicitudes u órdenes de difusión o transmisión del promocional reportado, debiendo indicar cuál es el origen de los recursos económicos erogados para ello; **c)** Precisara si consintió que en la presunta propaganda fuese incluida senda alusión a su nombre e imagen, así como la mención de que se le considera como el candidato a gobernador por la coalición parcial denominada “TODOS TAMAULIPAS”, indicando el motivo por el cual ello ocurrió; **d)** En caso de ser negativa la respuesta anterior, manifestar las acciones que fueron desplegadas por el uso de su nombre e imagen en el material aludido, y **e)** Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, expresara la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones; **UNDÉCIMO.-** Requerir al representante legal de la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y Alta Empresa S.A. de C.V., así como al C. Rodolfo Torre Cantú, candidato al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas**, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto de acuerdo QUINTO que antecede se sirvieran proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, respecto de sus representadas. **DUODÉCIMO.-** Instruir a personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito, del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **DECIMOTERCERO.-** Girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirviera requerir a la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de los dos días hábiles siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcionara información sobre el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica, la situación y utilidad fiscal que tuviera documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, y de ser posible acompañe copia de la cédula fiscal del mismo correspondiente a las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCDD-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y Alta Empresa S.A. de C.V., así como del C. Rodolfo Torre Cantú, candidato al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas. **DECIMOCUARTO.-** Girar atento oficio al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precisara lo siguiente: **a)** Si dentro de sus archivos cuenta con algún Convenio de Coalición, para designar candidaturas comunes entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para la celebración del proceso estatal electoral 2009- 2010, en el estado de Tamaulipas y, en caso afirmativo, precisar la fecha de celebración y la vigencia del referido convenio, debiendo remitir copia certificada del mismo; **b)** En su caso, precisara el monto del financiamiento público para gastos de campañas correspondiente a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la Coalición “Todos Tamaulipas”, durante el proceso electoral 2009 -2010, remitiendo a esta autoridad las constancias necesarias. **DECIMOQUINTO.-** Hecho lo anterior, se acordaría lo conducente.

**IV.** A través del oficio número **SCG/1409/2010**, de fecha ocho de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Marco Vinicio García González, Arturo Martín del Campo Morales, Ismael Amaya Desiderio y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante acuerdo de la misma fecha.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

**V.** Mediante los oficios números **SCG/1401/2010**, **SCG/1402/2010** y **SCG/1403/2010**, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando **III**, para los efectos legales a que hubiera lugar. Mismos que fueron notificados el día diez de junio de dos mil diez.

**VI.** A través de los oficios números **SCG/1404/2010**, **SCG/1405/2010**, **SCG/1406/2010**, **SCG/1407/2010**, **SCG/1408/2010**, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos respectivamente al representante de la Coalición parcial denominada; a los representantes legales de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCDD-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y Alta Empresa S.A. de C.V., así como al C. Rodolfo Torre Cantú, candidato al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas, se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando **III**, para los efectos legales a que hubiera lugar. Mismos que fueron notificados el día diez de junio de dos mil diez.

**VII.** Por oficios números **SCG/1414/2010** y **SCG/1415/2010**, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas y al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que proporcionaran la información referida en el proveído señalado en el resultando **III** de la presente resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar. Mismos que fueron notificados respectivamente el día nueve de junio de dos mil diez.

**VIII.** En fecha ocho de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Licenciado Ricardo Gamundi Rosas, en su calidad de representante legal del órgano de gobierno de la Coalición "Todos Tamaulipas", en el que de forma medular refirió que el día lunes siete de junio de la presente anualidad, se detectó que la televisora de razón social Televisión Azteca, S.A. de C.V., estaba transmitiendo un anuncio publicitario de la revista denominada "Vértigo", en el que se promociona a dicha publicación, informando al público que dentro de su contenido se entrevista al C. Rodolfo Torre

Cantú, en su calidad de candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas, mostrando diversas imágenes de actos de campaña del candidato en mención. Motivo por el cual precisa que tanto el citado candidato como la coalición que representa no autorizaron la transmisión del promocional identificado como “**PRI Tamaulipas–Revista Vértigo**”, ni en su forma, ni en su contenido, por lo que solicitaron se tomaran las prevenciones necesarias para evitar que se siguiera difundiendo dicho anuncio publicitario.

**IX.** De igual manera, en la misma fecha ocho de junio de dos mil diez, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual manifiesta de forma similar al representante legal del órgano de gobierno de la Coalición “Todos Tamaulipas”, que el día lunes siete de junio de la presente anualidad, se detectó que la televisora de razón social Televisión Azteca, S.A. de C.V., estaba transmitiendo un anuncio publicitario de la revista denominada “Vértigo”, en el que se promociona a dicha publicación, informando al público que dentro de su contenido se entrevista al C. Rodolfo Torre Cantú, en su calidad de candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas, mostrando diversas imágenes de actos de campaña del candidato en mención. Motivo por el cual precisan que tanto el citado candidato como la coalición que representa no autorizaron la transmisión del promocional identificado como “**PRI Tamaulipas–Revista Vértigo**”, ni en su forma, ni en su contenido, por lo que solicitaron se tomaran las prevenciones necesarias para evitar que se siguiera difundiendo dicho anuncio publicitario.

**X.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha ocho de junio del año en curso, el día catorce del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XI.** Con fecha catorce de junio de dos mil diez, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral diversos escritos signados por los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el representante legal de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipa; por el representante legal de la persona moral denominada Grupo Editorial Diez, S.A. de

C.V., por el representante legal de la persona moral denominada Alta Empresa S.A. de C.V., por el representante legal del C. Rodolfo Torre Cantú, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas y por el representante de la Coalición parcial denominada “Todos Tamaulipas”.

**XII.** Con fecha dieciséis de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG190/2010 a través de la cual resolvió lo siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral **Alta Empresa, S.A. de C.V.**, en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral **Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se impone a la persona moral denominada **Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**, una sanción consistente en **una multa de tres mil novecientos diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$224,668.6 (doscientos veinticuatro mil seiscientos sesenta y ocho pesos 6/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la contratación de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en términos de lo establecido en el considerando **UNDECIMO** de este fallo.

**CUARTO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

**QUINTO.** En caso de que la persona moral **Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**, con Registro Federal de Contribuyentes GED001101S22 y domicilio fiscal ubicado en Insurgentes Sur, número 664, piso 8º, colonia del Valle, delegación Benito Juárez, en México, Distrito Federal, y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Félix Vidal Mena Tamayo, María Teresa López Lena Soto y Enrique Muñoz López, incumpla con los resolutivos identificados como **TERCERO** y **CUARTO** del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

*presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**SEXTO.** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, en términos de lo dispuesto en el considerando **DUODÉCIMO** de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una multa de cincuenta y seis mil cuatrocientos diecisiete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$3'241,720.82 (tres millones doscientos cuarenta y un mil setecientos veinte pesos 82/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **DECIMOTERCERO** de este fallo.

**OCTAVO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

**NOVENO.** En caso de que la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Deleg. Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **SEXTO** y **SÉPTIMO** del presente fallo, el Secretario

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

*Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**DÉCIMO.** *En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.*

**UNDÉCIMO.-** *Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la Coalición denominada "Todos Tamaulipas" integrada por los **partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y de su candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas, C. Rodolfo Torre Cantú**, en términos de lo expuesto en el considerando **DECIMOCUARTO** de la presente Resolución.*

**DUODÉCIMO.** *Notifíquese en términos de ley.*

**DECIMOTERCERO.** *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

**XIII.** El veintinueve de junio del año en curso se notificó la resolución CG190/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

**XIV.** Inconforme con esa resolución, el C. José Luis Zambrano Porras en representación de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. interpuso recurso de apelación en contra de la misma, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-101/2010.

**XV.** En sesión pública de veintiuno de julio de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-101/2010, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**RESUELVE:**

**“PRIMERO.** Se revoca la resolución CG190/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo expuesto en el considerando tercero de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral emitir una nueva resolución en los términos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.”

**XVI.** Por proveído de veintiuno de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó en lo que interesa, lo siguiente:

*“Distrito Federal, a veintiuno de julio de dos mil diez.-----  
Se tiene por recibida la copia certificada de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el recurso de apelación, identificado con la clave SUP-RAP-101/2010, la cual en lo que interesa, señala:-----*

[...]

**V I S T A** la copia certificada de la sentencia de cuenta, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,-----  
**SE ACUERDA:** PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia certificada de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y SEGUNDO.- Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución número CG190/2010, dictada con fecha dieciséis de junio del año en curso, con la finalidad de que determine cuáles son los efectos jurídicos que tuvo la suspensión unilateral llevada a cabo por Televisión Azteca, S.A. de C.V. en la transmisión de la propaganda objeto de denuncia, respecto a la calificación de la infracción y la individualización de la misma, así como imponer la sanción que corresponda respecto de cada una de las emisoras que transmitieron el promocional motivo de la denuncia, y no de forma global como se llevó a cabo en la resolución recurrida; por lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a la misma, emítase el proyecto de resolución correspondiente, el cual será propuesto al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la siguiente sesión que celebre, posterior a la emisión del presente acuerdo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, para los efectos legales conducentes.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.”

**XVII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y con objeto de cumplimentar lo ordenado en la ejecutoria antes mencionada, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.-** Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

**CUARTO.-** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

**QUINTO.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

**SEXTO.-** Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-101/2010, se procede a entrar al estudio del presente asunto exclusivamente en cuanto a la calificación de la gravedad de la conducta y el monto de la sanción impuesta a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, tomando en consideración el hecho de que tal empresa dejó de transmitir en forma unilateral el promocional materia del presente sumario al haber advertido que el mismo era contraventor de la normatividad electoral federal; asimismo, por economía procesal se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen, las demás consideraciones contenidas en la resolución CG190/2010 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el dieciséis de junio de dos mil diez que quedaron intocadas en la resolución que se cumplimenta.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa, lo siguiente:

“...

*La apelante aduce que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió considerar al calificar la infracción y al individualizarla sanción, el hecho de que retiró del aire unilateralmente los promocionales objeto de denuncia, al advertir una infracción a la normatividad electoral, con lo cual se hace evidente su intención de cumplir las disposiciones en la materia.*

*En consideración de esta Sala Superior el concepto de agravio es fundado por lo siguiente:*

*De la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad administrativa electoral federal concluyó, respecto de la argumentación formulada por la apelante, consistente en que suspendió unilateralmente la transmisión del promocional objeto de denuncia, que esa conducta no la eximía de responsabilidad, porque no extinguía la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, en razón de que la conducta o hechos objeto de la denuncia no dejaban de existir.*

*Lo anterior, fue sustentado por el Consejo General, con base en la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es ‘PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO’.*

*En este contexto, es claro que la autoridad responsable, si bien consideró adecuadamente que la infracción no dejó de existir, a pesar de la suspensión voluntaria de la transmisión de la propaganda objeto de denuncia, lo cierto es que debió valorar esta circunstancia al momento de calificar la infracción e individualizar la sanción a imponer.*

***En efecto, la autoridad responsable fue omisa en determinar cuáles son los efectos que tuvo la suspensión unilateral en la transmisión de la propaganda objeto de denuncia, respecto a la calificación de la infracción así como en la individualización de la misma, de ahí que, como se precisó con antelación, el concepto de agravio es fundado.***

***En consecuencia, la autoridad responsable debe emitir, en plenitud de atribuciones, la resolución que en Derecho proceda, teniendo en consideración que la ahora recurrente suspendió voluntariamente la difusión de la propaganda objeto de denuncia, es decir, debe determinar cuáles son las consecuencias jurídicas, respecto a la calificación de la infracción y la individualización de la sanción, que conlleva esa conducta.***

**c) Monto de la sanción.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

*La apelante aduce que la resolución recurrida es incongruente, en su aspecto interno, además de carecer de la debida motivación, pues la autoridad administrativa electoral sostiene que la responsabilidad en que incurrió Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, se actualiza por cada una de las emisoras de las que es concesionaria, sin embargo impone una multa por un millón novecientos seis mil novecientos veinticinco pesos, dos centavos (\$1,906,925.02), en forma global, sin identificar o diferenciar qué monto corresponde a cada una de las emisoras, lo cual pone de manifiesto la ilegalidad de la resolución.*

*A juicio de esta Sala Superior el anterior concepto de agravio es **fundado** como se expone a continuación.*

*Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que las resoluciones emitidas por las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, deben cumplir, entre otros, el principio de congruencia.*

*En efecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, administrativas o jurisdiccionales, mediante proceso o procedimiento, según sea el caso, debe ser pronta, completa e imparcial y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución.*

*El citado principio tiene dos vertientes.*

*La primera es la denominada congruencia externa, consistente en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.*

*La otra vertiente es lo que la doctrina procesal ha denominado congruencia interna, la cual exige que en la sentencia o resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*

*La apelante aduce que la resolución impugnada incumple el principio de congruencia interna, que debe prevalecer en las resoluciones y sentencias, consistente en que no existan argumentos contradictorios entre sí, lo cual ocurre en la especie como se evidencia a continuación, de las transcripciones de la parte conducente de la resolución impugnada:*

*[...]*

*De lo anterior, como se adelantó, es claro que existe incongruencia en la resolución impugnada, porque por una parte la autoridad responsable aduce que las infracciones se actualizan por cada una de las emisoras y no por el título de concesión; sin embargo, en la sanción a imponer, sin motivación alguna, como correctamente expresa la actoral, la autoridad administrativa electoral federal sanciona a la concesionaria con*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

*una única multa, sin tomar en consideración, las infracciones por emisora, por lo cual debió imponer una sanción individualizada por cada emisora.*

*Se afirma lo anterior, toda vez que una correcta lectura de las disposiciones constitucionales y legales que regulan lo relativo al acceso de los partidos políticos, precandidatos, candidatos y autoridades electorales, a los tiempos en radio y televisión, se concluye que la obligación de proporcionar tiempos en esos medios, se da en razón del canal de televisión o de la estación de radio correspondiente.*

*En efecto, para arribar a tal convicción, es necesario tomar en consideración las disposiciones Constitucionales y legales que regulan lo relativo al acceso a los tiempos en radio y televisión, toda vez que de tal normativa se puede advertir la existencia de una obligación por parte de cada una de las estaciones de radio y canales de televisión, de poner a disposición del Instituto Federal Electoral los tiempos que corresponden al Estado en esos medios de comunicación y la prohibición de transmitir propaganda política electoral diversa a la ordenada por el citado Instituto.*

[...]

*Como se puede advertir con toda claridad de las disposiciones antes transcritas, la obligación de los concesionarios de radio y televisión, de poner a disposición de la autoridad electoral federal determinados minutos por cada hora de transmisión y de no transmitir propaganda política o electoral ajena a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, se da en razón de cada emisora y no por la persona física o moral concesionaria.*

*De tal forma, el hecho de que se haya impuesto la multa en función de la persona moral concesionaria de los canales de televisión, en los cuales se transmitieron los mensajes motivo de la denuncia, es contrario a Derecho, porque la obligación existe respecto de cada emisora y no de la persona física o moral concesionaria.*

*Esto es, el sistema de acceso a radio y televisión establecido por el Poder Revisor de la Constitución, se previó considerando de forma individual a las emisoras, pues cada una de ellas tiene la obligación de poner a disposición del órgano encargado de la administración de tiempos en radio y televisión y de cumplir con la normativa electoral en materia de radio y televisión.*

*Ahora bien, en el caso concreto, la conducta infractora consistió en que diversos canales, emisores de señal de televisión, incumplieran su deber de no transmitir promocionales con propaganda electoral, diversa a la ordenada por el Instituto Federal Electoral. Consecuentemente si se transmitieron promocionales cuyo contenido es de propaganda política electoral, sin que se hayan ordenado por el aludido Instituto, es dable concluir **que la sanción correspondiente se debe aplicar por cada canal de televisión, aunque la concesionaria de cada una de las emisoras sea la misma persona moral, por lo que en el caso, se viola el principio de legalidad como lo afirma la empresa apelante.***

[...]

**CUARTO. Efectos de la sentencia.** *Al haber resultado fundados dos conceptos de agravio expresados por la empresa apelante, relativos a la calificación e individualización de la sanción, así como al monto de la multa impuesta, lo procedente es revocar la resolución impugnada a efecto de que la autoridad emita, en plenitud de atribuciones, la resolución que en Derecho proceda, teniendo en consideración que la ahora recurrente suspendió voluntariamente la difusión de la propaganda objeto de denuncia, es decir, debe determinar cuáles son las consecuencias jurídicas, respecto a la calificación de la infracción y la individualización de la sanción, que conlleva esa conducta.*

**Asimismo, deberá imponer la sanción que corresponda, respecto de cada una de las emisoras que transmitieron el promocional motivo de la denuncia, y no de forma global como incorrectamente lo hizo.**

*Lo anterior, lo deberá hacer en la siguiente sesión que lleve a cabo, debiendo informar del cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.*

*Por lo expuesto y fundado se*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Se revoca la resolución CG190/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo expuesto en el considerando tercero de esta ejecutoria.*

**SEGUNDO.** *Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral emitir una nueva resolución en los términos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.”*

De lo antes expuesto se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución CG190/2010, **única y exclusivamente en lo tocante a la calificación de la infracción y las multas impuestas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHCDD-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas;** para el efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación en la que **se dicte una nueva resolución en la que se tome en consideración el hecho de que la empresa en comento dejó de transmitir en forma unilateral el promocional materia del presente sumario al haber advertido que el mismo era contraventor de la normatividad electoral federal, para efecto de calificar la gravedad de la conducta e imponer la sanción que en derecho proceda a cada una de las emisoras de las que es concesionaria en forma particular.**

En ese sentido, y a efecto de cumplimentar lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad emitió un proveído en fecha veintidós de julio de dos mil diez, mediante el cual tuvo por recibida la copia certificada correspondiente a la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-101/2010, que con el presente fallo se acata y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que sería propuesto al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la siguiente sesión que celebrara, posterior a la emisión del referido acuerdo, atento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo.

Bajo estas premisas, esta autoridad procederá a reindividualizar la sanción impuesta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, tomando en consideración que la entonces denunciada suspendió voluntariamente la difusión de la propaganda objeto del procedimiento especial sancionador al rubro citado, determinando cuáles son las consecuencias jurídicas que tal hecho tiene respecto a la calificación de la infracción y la individualización de la sanción. Asimismo, impondrá la sanción que corresponda, respecto de cada una de las emisoras que transmitieron el promocional motivo de la denuncia.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

**SÉPTIMO.-** Atento a que en la resolución CG190/2010 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y en el fallo de fecha veintiuno de julio de dos mil diez emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-101/2010, quedó demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

**I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:**

### **El tipo de infracción**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por "Televisión Azteca S.A. de C.V."; concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, es el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que haber acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de "Televisión Azteca S.A. de C.V.", concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión del spot materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

La disposición antes transcrita, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

### Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber difundido **13 impactos** en la emisora XHCDT-TV canal 9; **10 impactos** en la emisora XHCVT-TV canal 3; **10 impactos** en las emisoras XHMTA-TV canal 11 y XHLNA-TV canal 21; **12 impactos** en la emisora XHREY-TV canal 12; **13 impactos** en la emisora XHTAU-TV canal 2, y **14 impactos** en la emisora XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, es decir un total de **82 impactos** que contienen propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Rodolfo Torre Cantú entonces candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición "Todos Tamaulipas" misma que se encuentra integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión del promocional o spots materia del presente asunto, durante el periodo comprendido entre los días seis y siete de junio del presente año (el cual fue detectado como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad).
- c) **Lugar.** El promocional objeto del presente procedimiento fue difundido en el estado de Tamaulipas, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de canales de televisión con cobertura local.

### Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV

canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, si bien no realizó la contratación en forma directa con el C. Rodolfo Torre Cantú, entonces candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición "Todos Tamaulipas", misma que se encuentra integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, del promocional en comento, el hecho indudable es que difundió en los canales a que se ha hecho referencia el promocional de la revista "Vértigo" en la que se alude, con plena conciencia de la naturaleza electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, propaganda electoral del otrora candidato en mención por parte de la Coalición denominada "Todos Tamaulipas", violentando con ello la equidad electoral a que hemos venido haciendo referencia, por no ser tal propaganda de la ordenada por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por siete canales de televisión, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, se cometió en el periodo de campañas del proceso electoral local 2009-2010, es decir, durante la contienda para determinar quiénes

serán los encargados de ejercer la gubernatura del estado, los miembros de representación popular y los miembros de ayuntamientos.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

### **Medios de ejecución**

La difusión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en los canales XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, a nivel local.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, así como lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la ejecutoria que con el presente fallo se cumplimenta identificado con el número de expediente SUP-RAP-101/2010, en el sentido de que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas al comparecer al presente procedimiento refirió lo siguiente:

“...

*Sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que Televisión Azteca, S.A. de C.V., al advertir que la difusión en televisión de la denominada PRI-Tamaulipas- Revista Vértigo, pudiera constituir una infracción a las disposiciones legales y constitucionales en materia de radio y televisión, e inclusive antes de que se verificara el emplazamiento*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

*a este procedimiento, retiró los promocionales de dicha revista en los canales de los que es concesionaria mi representada identificados con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12, todos en el estado de Tamaulipas.*

...”

En este orden de ideas, atento al argumento vertido por la persona moral denunciada, relativo a que al detectar que la difusión televisiva de los promocionales denominados “Partido Revolucionario Institucional-Tamaulipas-Revista Vértigo” [motivo de inconformidad en el sumario que se actúa], pudieran constituir infracciones a las disposiciones legales y constitucionales en materia electoral, retiraron los promocionales alusivos a dicha revista en los canales de los que es concesionario en el estado de Tamaulipas, esto es, en las emisoras identificadas con las siglas: XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12; acción que realizaron en fecha anterior a que se verificara el emplazamiento que les fue formulado respecto del procedimiento especial sancionador al rubro citado, esta autoridad colige en principio que aun cuando la conducta infractora haya sido suspendida unilateralmente, la misma no exime de responsabilidad a la denunciada, porque con tal actuar no extinguió la potestad investigadora y sancionadora de esta autoridad administrativa electoral, en razón de que la conducta o hechos objeto de la denuncia no dejaron de existir, lo anterior, atento a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es ‘PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO’.

No obstante lo anterior, y en acatamiento a lo ordenado en el expediente identificado con el número SUP-RAP-101/2010, tal acción constituye una atenuante respecto de la conducta imputada a "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, toda vez que de motu proprio retiró del aire el promocional denunciado sin haber mediado orden de autoridad alguna para ello, circunstancia que denota el ánimo de cooperación en el caso a estudio por parte de la denunciada, al haber realizado las operaciones necesarias para dejar de infringir la normatividad electoral federal y evitar un daño mayor al principio de equidad.

En esta tesitura, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, tomando en consideración la atenuante referida y que la misma se constrañó a difundir promocionales que contenían elementos de propaganda electoral del C. Rodolfo Torre Cantú, entonces candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición "Todos Tamaulipas", misma que se encuentra integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, sin estar ordenados por esta autoridad, con lo que se transgredió la normatividad electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa "Televisión Azteca S.A. de C.V.", concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDD-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: **"REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)"** (Se transcribe)

En ese sentido, existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la consabida empresa moral ha transgredido lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se muestra a continuación.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 8 de julio de 2009, en la que se le impuso una

sanción de 72,992 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de no difundir mensajes fuera de la pauta autorizada por el Instituto Federal Electoral, violando con ello el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

“(...)

**a) Modo.** *En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a “Televisión Azteca S.A. de C.V.” concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber difundido **diez** impactos del promocional identificado como “PVEM - Revista Cambio”; y **seis** del identificado como “Revista –Cambio Versión 2” en televisión que contienen propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México.*

**b) Tiempo.** *De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales o spots materia del presente asunto, **durante el periodo comprendido entre los días veintiséis al veintiocho de junio del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad, sin que ello implique la totalidad de los que pudieran desprenderse de los contratos signados entre “Prime Show Productora S.A de C.V” y la empresa televisora).***

**c) Lugar.** *Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en toda la República Mexicana, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de canales de televisión con cobertura nacional.*

(...)”

Dicha resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados SUP-RAP-226/2009, SUP-RAP-227/2009 y SUP-RAP-230/2009, en fecha 26 de agosto de 2009.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

- Queja identificada con la clave SCG/PE/PRD/CG/238/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 2 de septiembre de 2009, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de no difundir mensajes fuera de la pauta autorizada por el Instituto Federal Electoral, violando con ello el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

“(...)

**a) Modo.** *En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a “Televisión Azteca S.A. de C.V.” concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber difundido **noventa y cinco** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **ciento catorce** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, que contienen propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.*

**b) Tiempo.** *De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales o spots materia del presente asunto, durante el periodo comprendido entre los días primero al veintisiete de junio del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad).*

**c) Lugar.** *Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en toda la República Mexicana, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de canales de televisión con cobertura nacional.*

(...)”

Dicha resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-282/2009 y sus acumulados SUP-RAP-283/2009, SUP-RAP-298/2009 y SUP-RAP-299/2009, en fecha 11 de noviembre de 2009.

En ese orden de ideas, es de referir que con base en los procedimientos antes aludidos se observa que Televisión Azteca S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las

obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

Así, se encuentra documentado en los precedentes señalados con antelación que la forma de actuar de la hoy denunciada ha causado lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales, lo que ha generado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma que se alude dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir el total de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen, por ende los incumplimientos de dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo de conductas.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos, pues cabe recordar que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales; en consecuencia, resulta particularmente grave la posición tomada por la persona moral hoy denunciada.

### **Sanción a imponer**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, por la difusión de propaganda electoral en televisión dirigida a la promoción personal con fines electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

***“Artículo 354***

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

[...]

*f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;*

*III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.*

*IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.*

*V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”*

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del spot o promocional materia del actual procedimiento, toda vez que el mismo fue pagado y no autorizado por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvo el promocional de marras, fueron **13 impactos** en la emisora identificada con las siglas XHCDT-TV canal 9; **10 impactos** en la emisora XHCVT-TV canal 3; **10 impactos** en las emisoras XHMTA-TV canal 11 y XHLNA-TV canal 21; **12 impactos** en la emisora XHREY-TV canal 12; **13 impactos** en la emisora XHTAU-TV canal 2, y **14 impactos** en la emisora XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas; es decir, un total de **82 impactos**.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta por cada una de las emisoras referidas el número de impactos, los días que abarcó su difusión, que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral local, así como el hecho de que motu proprio la persona moral denunciada retiró del aire el promocional denunciado sin haber mediado orden de autoridad alguna para ello, circunstancia que denotó el ánimo de cooperación en el caso a estudio por parte de la denunciada, al haber realizado las operaciones necesarias para dejar de infringir la normatividad electoral federal.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, considerando los **trece** impactos difundidos los días seis y siete de junio de dos mil diez, en la emisora identificada con las siglas **XHCDT-TV canal 9**, con cobertura local en la entidad federativa de Tamaulipas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, particularmente que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local y el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, así como la atenuante a la que se ha hecho referencia, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a "Televisión Azteca S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHCDT-TV canal 9**, con **una multa consistente en mil novecientos ochenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$114,058.10 (ciento catorce mil cincuenta y ocho pesos 10/100 M.N.)**.

Tomando en consideración que la concesionaria denunciada ha sido reincidente en este tipo de difusiones, toda vez que ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa de dos mil novecientos setenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$171,115.88 (ciento setenta y un mil ciento quince pesos 88/100 M.N.)**, por lo que hace a la transmisión de los **trece** impactos del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

promocional en comento en la emisora identificada con las siglas XHCDT-TV canal 9 en el estado de Tamaulipas.

Lo anterior, en virtud de que con base en lo resuelto en los procedimientos identificados con las claves SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009 y SCG/PE/PRD/CG/238/2009, mismos a los que se aludió en el apartado correspondiente a la Reincidencia de dicha persona moral, se observa que Televisión Azteca S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

En esa tesitura, considerando los **diez** impactos difundidos los días seis y siete de junio de dos mil diez, en la emisora identificada con las siglas **XHCVT-TV canal 3**, con cobertura local en la entidad federativa de Tamaulipas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, particularmente que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local y el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, así como la atenuante a la que se ha hecho referencia, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a "Televisión Azteca S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHCVT-TV canal 3**, con **una multa consistente en mil quinientos veintisiete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$87,741.42 (ochenta y siete mil setecientos cuarenta y un pesos 42/100 M.N.)**.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de difusiones, toda vez que ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa de dos mil doscientos noventa y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$131,640.86 ( ciento treinta y un mil seiscientos cuarenta pesos 86/100 M.N.)**, por lo que hace a la transmisión de los **diez** impactos del promocional en comento en la emisora identificada con las siglas XHCVT-TV canal 3 en el estado de Tamaulipas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

Lo anterior, en virtud de que con base en lo resuelto en los procedimientos identificados con las claves SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009 y SCG/PE/PRD/CG/238/2009, mismos a los que se aludió en el apartado correspondiente a la Reincidencia de dicha persona moral, se observa que Televisión Azteca S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

En esa tesitura, considerando los **diez** impactos difundidos los días seis y siete de junio de dos mil diez, en la emisora identificada con las siglas **XHMTA-TV canal 11**, con cobertura local en la entidad federativa de Tamaulipas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, particularmente que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local y el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, así como la atenuante a la que se ha hecho referencia, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a "Televisión Azteca S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHMTA-TV canal 11**, con **una multa consistente en mil quinientos veintisiete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$87,741.42 (ochenta y siete mil setecientos cuarenta y un pesos 42/100 M.N.)**.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de difusiones, toda vez que ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa de dos mil doscientos noventa y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$131,640.86 ( ciento treinta y un mil seiscientos cuarenta pesos 86/100 M.N.)**, por lo que hace a la transmisión de los **diez** impactos del promocional en comento en la emisora identificada con las siglas XHMTA-TV canal 11 en el estado de Tamaulipas.

Lo anterior, en virtud de que con base en lo resuelto en los procedimientos identificados con las claves SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009 y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

SCG/PE/PRD/CG/238/2009, mismos a los que se aludió en el apartado correspondiente a la Reincidencia de dicha persona moral, se observa que Televisión Azteca S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

En esa tesitura, considerando los **diez** impactos difundidos los días seis y siete de junio de dos mil diez, en la emisora identificada con las siglas **XHLNA-TV canal 21**, con cobertura local en la entidad federativa de Tamaulipas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, particularmente que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local y el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, así como la atenuante a la que se ha hecho referencia, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a "Televisión Azteca S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHLNA-TV canal 21**, con **una multa consistente en mil quinientos veintisiete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$87,741.42 (ochenta y siete mil setecientos cuarenta y un pesos 42/100 M.N.)**.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de difusiones, toda vez que ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa de dos mil doscientos noventa y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$131,640.86 ( ciento treinta y un mil seiscientos cuarenta pesos 86/100 M.N.)**, por lo que hace a la transmisión de los **diez** impactos del promocional en comento en la emisora identificada con las siglas XHLNA-TV canal 21 en el estado de Tamaulipas.

Lo anterior, en virtud de que con base en lo resuelto en los procedimientos identificados con las claves SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009 y SCG/PE/PRD/CG/238/2009, mismos a los que se aludió en el apartado correspondiente a la Reincidencia de dicha persona moral, se observa que Televisión Azteca S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca

cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

En esa tesitura, considerando los **doce** impactos difundidos los días seis y siete de junio de dos mil diez, en la emisora identificada con las siglas **XHREY-TV canal 12**, con cobertura local en la entidad federativa de Tamaulipas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, particularmente que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local y el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, así como la atenuante a la que se ha hecho referencia, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a "Televisión Azteca S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHREY-TV canal 12**, con **una multa consistente en mil ochocientos cincuenta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$106,473.38 (ciento seis mil cuatrocientos setenta y tres pesos 38/100 M.N.)**.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de difusiones, toda vez que ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa de dos mil setecientos ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$159,738.80 (ciento cincuenta y nueve mil setecientos treinta y ocho pesos 80/100 M.N.)**, por lo que hace a la transmisión de los **doce** impactos del promocional en comento en la emisora identificada con las siglas XHREY-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas.

Lo anterior, en virtud de que con base en lo resuelto en los procedimientos identificados con las claves SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009 y SCG/PE/PRD/CG/238/2009, mismos a los que se aludió en el apartado correspondiente a la Reincidencia de dicha persona moral, se observa que Televisión Azteca S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

En esa tesitura, considerando los **trece** impactos difundidos los días seis y siete de junio de dos mil diez, en la emisora identificada con las siglas **XHTAU-TV canal 2**, con cobertura local en la entidad federativa de Tamaulipas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, particularmente que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local y el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, así como la atenuante a la que se ha hecho referencia, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a "Televisión Azteca S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHTAU-TV canal 2**, con **una multa consistente en mil novecientos ochenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$114,058.10 (ciento catorce mil cincuenta y ocho pesos 10/100 M.N.)**.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de difusiones, toda vez que ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa de dos mil novecientos setenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$171,115.88 (ciento setenta y un mil ciento quince pesos 88/100 M.N.)**, por lo que hace a la transmisión de los **trece** impactos del promocional en comento en la emisora identificada con las siglas XHTAU-TV canal 2 en el estado de Tamaulipas.

Lo anterior, en virtud de que con base en lo resuelto en los procedimientos identificados con las claves SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009 y SCG/PE/PRD/CG/238/2009, mismos a los que se aludió en el apartado correspondiente a la Reincidencia de dicha persona moral, se observa que Televisión Azteca S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

En esa tesitura, considerando los **catorce** impactos difundidos los días seis y siete de junio de dos mil diez, en la emisora identificada con las siglas **XHWT-TV**

**canal 12**, con cobertura local en la entidad federativa de Tamaulipas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, particularmente que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local y el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, así como la atenuante a la que se ha hecho referencia, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a "Televisión Azteca S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHWT-TV canal 12**, con **una multa consistente en dos mil ciento treinta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$122,849.48 (ciento veintidós mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 48/100 M.N.)**.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de difusiones, toda vez que ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa de tres mil doscientos siete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$184,274.22 (ciento ochenta y cuatro mil doscientos setenta y cuatro pesos 22/100 M.N.)**, por lo que hace a la transmisión de los **catorce** impactos del promocional en comento en la emisora identificada con las siglas XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas.

Lo anterior, en virtud de que con base en lo resuelto en los procedimientos identificados con las claves SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009 y SCG/PE/PRD/CG/238/2009, mismos a los que se aludió en el apartado correspondiente a la Reincidencia de dicha persona moral, se observa que Televisión Azteca S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

De esta forma, respecto de la reincidencia en la que incurre la concesionaria denunciada es importante precisar que se encuentra documentado en los precedentes señalados con antelación que la forma de actuar de la hoy denunciada ha causado lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales, lo que ha generado que los partidos políticos se vean afectados en

sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma que se alude dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a sus obligaciones en materia electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen, por ende los incumplimientos de dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo de conductas.

Aunado a lo ya argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar en el desarrollo de los procesos comiciales, pues cabe recordar que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales; en consecuencia, resulta particularmente grave la posición tomada por la persona moral hoy denunciada.

Bajo estas premisas, debe señalarse que esta autoridad considera que la sanción impuesta a "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, constituye una medida eficaz y coercitiva, basada en la premisa de que la persona moral infractora había incurrido con anterioridad en la misma conducta contraventora de la normatividad electoral, y no obstante haber sido sancionada en el procedimiento a que se ha hecho referencia en párrafos que anteceden, se colocó nuevamente en la hipótesis normativa restrictiva que en el presente fallo se sanciona, en tal virtud, resulta válido colegir que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

#### **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Al respecto, se estima que el actuar de "Televisión Azteca, S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal

12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del seis al siete de junio de dos mil diez, se difundió propaganda electoral, contratada para tales fines, tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

En principio, el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se difundió en televisión propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Rodolfo Torre Cantú, entonces candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición "Todos Tamaulipas", misma que se encuentra integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de difundir la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación con los ingresos y egresos que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés González, en respuesta al oficio UFRPPP/DRNC/3584/2009, girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (mismo que obra en los archivos de este Instituto).

Al respecto, resulta importante destacar que al día de la fecha de la información antes referida, misma que es la última que se tiene documentada en los archivos de esta autoridad, en razón de que conforme a la normatividad fiscal federal, Televisión Azteca S.A de C.V. tiene como fecha límite para presentar su declaración anual de impuestos correspondiente al ejercicio de dos mil diez, a más tardar el día treinta y uno de marzo de este año, razón por la cual esta autoridad se vio obligada a tomar en consideración los datos en cuestión.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual del Ejercicio 2009, presentados por Televisión Azteca, S.A. de C.V., declaración que corresponde al tipo "Normal" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2009, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la utilidad fiscal del ejercicio 2009 es de \$272'367,343.00 (doscientos setenta y dos millones trescientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que

se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **1.19%** de la utilidad fiscal (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

**OCTAVO.-** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHCDT-TV canal 9**, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una multa de dos mil novecientos setenta y ocho** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$171,115.88 (ciento setenta y un mil ciento quince pesos 88/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHCVT-TV canal 3**, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una multa de dos mil doscientos noventa y un** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$131,640.86 (ciento treinta y un mil seiscientos cuarenta pesos 86/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

**TERCERO.** Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHMTA-TV canal 11**, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una multa de dos mil doscientos noventa y un días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$131,640.86 (ciento treinta y un mil seiscientos cuarenta pesos 86/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

**CUARTO.** Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHLNA-TV canal 21**, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una multa de dos mil doscientos noventa y un días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$131,640.86 (ciento treinta y un mil seiscientos cuarenta pesos 86/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

**QUINTO.** Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHREY-TV canal 12**, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una multa de dos mil setecientos ochenta días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$159,738.80 (ciento cincuenta y nueve mil setecientos treinta y ocho pesos 80/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

**SEXTO.** Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHTAU-TV canal 2** en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una multa de dos mil novecientos setenta y ocho días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$171,115.88 (ciento setenta y un mil ciento quince pesos 88/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

**SÉPTIMO.** Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHWT-TV canal 12** en el

estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **tres mil doscientos siete** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$184,274.22 (ciento ochenta y cuatro mil doscientos setenta y cuatro pesos 22/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

**OCTAVO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**NOVENO.** En caso de que la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Deleg. Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

**DÉCIMO.** A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-101/2010, notifíquesele la presente determinación por oficio dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la emisión de esta Resolución acompañando la documentación justificatoria respectiva.

**UNDÉCIMO.-** Notifíquese en términos de ley.

**DUODÉCIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**